

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion
de este periódico, calle de Don
Alonso, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá
carta ni reclamacion alguna que
no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

*Continúa el Código penal, cuya publicacion dió
principio en el Boletín del Viernes 26 de Julio,
número 90*

Art. 486. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros.

1.º Los que faltando á las órdenes de la Autoridad, des-
cuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concer-
nientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó ex-
cavaciones.

3.º Los que dieren espetáculos públicos sin licencia de
la Autoridad, ó traspasaren la que se les hubiera concedido.

4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espec-
táculos públicos ocasionaren algun desórden.

5.º Los que asistiendo á un espectáculo público provoca-
ren algun desórden ó tomaren parte en él.

6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en
virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de
mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que habrieren establecimientos sin licencia de la
Autoridad cuando sea necesario.

9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías
ó otros establecimientos en que se despachen comestibles ó
bebidas, que faltaren á los reglamentos de policia relativos
á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para
el servicio.

10.º Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones
de la Autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó
corrosivas, ó productos químicos que puedan causar es-
tragos.

11.º Los que encontrando perdido ó abandonado un me-
nor de siete años no lo entregaren á su familia ó no lo re-
cogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la
Autoridad en los dos últimos casos.

12.º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona
que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en pe-

ligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento
propio.

Art. 487. El dueño de ganados que entraren en heredad
ajena, y causaren daño que esceda de dos duros, será cas-
tigado con la multa por cabeza de ganado:

1.º De 3 á 9 rs. si fuere vacuno.

2.º De 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 1 á 3 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbo-
lado.

4.º Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó
de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la
heredad no tuviere arbolado.

Art. 488. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado
ó heredad ajena, cuando no sea permitido, veinte ó mas ca-
bezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa
equivalente á la mitad de la determinada en el artículo an-
terior.

En el caso del núm. 4.º del artículo anterior se observará
lo dispuesto en el 496, cualquiera que sea el número de ca-
bezas de ganado.

Art. 489 El que aprovechando aguas de otro, ó distra-
yéndolas de su curso causare daño que esceda de 2 duros y
no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al tri-
plo del daño causado.

Art. 490 El que cortare árboles en heredad ajena cau-
sando daño que no esceda de 25 duros, será castigado con
una multa desde el tanto al triplo del daño.

Art. 491. El que entrare en monte ajeno, y, sin talar
árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que
esceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una
multa desde la mitad al duplo del daño causado.

Art. 492. El que por otros medios que los señalados en
los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que
no esceda de 10 duros, será castigado con la multa del tan-
to al duplo del daño causado.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se
entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en
el 437.

Art. 493. Serán castigados con el arresto de uno á cua-
tro dias y la reprension:

1.º El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos
alterare el sosiego público desobedeciendo á la Autoridad.

2.º El que tome parte en encerradas ú otras reuniones
ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el
número 14.º del art. 485.

3.º El que apagare el alumbrado público ó del exterior

de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

4.º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.

5.º El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si mediase malicia, constituiria delito.

Art. 491. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de 1 á 4 duros:

1.º El que contraviniere á las reglas que la Autoridad dictare para conservar el órden público ó evitar que se altere.

2.º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la Autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.

3.º El que faltare á la obediencia debida á la Autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

4.º El que infringiere los reglamentos relativos á las quemas de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.

5.º El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes.

6.º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion.

7.º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el número 6.º del art. 484.

8.º El que infringiere las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

9.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la Autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.

10.º El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.

Art. 495. Incurrirá en la multa de medio duro á 4:

1.º El que teniendo obligacion de presentar al párroco un recién nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de ley.

2.º El que no diere los partes de defuncion contraviendo á la ley ó reglamentos.

3.º El facultativo que no diere conocimiento á la Autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito menos grave.

4.º El que se negare á recibir en pago moneda legitima y admisible.

5.º El que infringiere las reglas de policia relativas á posadas, fondas, cafes, tabernas y otros establecimientos públicos.

6.º El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciera pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.

7.º El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se haga por particulares.

8.º El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.

9.º El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.

10.º El que escandalizare con su embriaguez.

11.º El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.

12.º El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad.

13.º El que construyere chimeneas, estufas ú hornos en infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

14.º El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

15.º El que arrojaré animales muertos á sitios vedados ó quebrantando las reglas de policia.

16.º El que infringiere las reglas de policia en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojaré á las calles.

17.º El que arrojaré escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policia.

18.º El que tuviere en balcones, ventañas, azoteas ú otros

puntos exteriores de su casa tirare á otros objetos, con infraccion de las reglas de policia.

19.º El que arrojaré á la calle por balcones, ventañas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

20.º El que tirare piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas.

21.º El que entrare en heredad ajena para cojer frutos y comerlos en el acto.

22.º El que entrare con carruage, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

23.º El que entrare en heredad ajena para aprovechar el espigüeo ú otros restos de cosechas.

24.º El que entrare en heredad ajena cerrada ó cercada.

25.º El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.

26.º El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

27.º El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policia urbana ó rural no comprendidos en este Código

Art. 496. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, y causaren daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del artículo 487 en su grado mínimo.

En caso de reincidencia, se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante.

Art. 497. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas será castigado con multa de medio duro á 4

Art. 498. El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso causare daño que no esceda de dos duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.

Art. 499. El que entrare en monte ajeno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no esceda de dos duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

TITULO II.

Disposiciones comunes á las faltas.

Art 500. En la aplicacion de las penas de los dos títulos anteriores procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 501. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 502. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se espendieren como legitimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 503. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas espresados en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 504. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados sin embargo con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor del ~~trabajo~~, serán castigados con un dia de arresto por cada medio duro.

Art. 505. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

Disposicion final.

Art. 506. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º

Disposiciones transitorias.

Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este Código, se observarán las reglas siguientes:

1.º Para la ejecucion de lo dispuesto en el art. 7.º mientras no se determine otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicacion del Código han perecido aquel concepto por el tenor de las ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general: no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafuero.

2.º Las mugeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusion, presidio ó prision, cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven exclusivamente para la reclusion de las personas de su sexo, y se procurará reunir en edificios separados, ó por lo menos en departamentos diferentes, las sentenciadas á cada una de las ~~diversas~~ clases de penas.

3.º Los sentenciados á presidio mayor y menor podrán ser destinados por ahora á unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la Audiencia que impongan la pena, con tal que esten en la Península, ó en las islas Baleares ó Canarias.

4.º Los sentenciados á prision mayor ó menor podrán igualmente recluirse en un mismo establecimiento situado dentro de la Península ó en las islas Baleares ó Canarias.

5.º Los sentenciados á presidio y prision correccional podrán tambien ser destinados á un mismo establecimiento situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas, y se cuidará de colocarlos en departamentos diferentes.

6.º Los sentenciados á arresto mayor, que segun la disposicion del art. 111 deban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena, conforme á lo prevenido en la regla anterior, en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional.

No tendrá lugar esta disposicion respecto de las mugeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido, dedicados á las labores propias de su sexo.

(Se continuará.)

Núm. 537.

El Ilmo Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 29 del mes último lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio,

Instrucion y Obras públicas, me dice con esta fecha lo siguiente.

Ilmo. Sr. = La ley de 24 de Junio de 1849 en su capítulo 1.º concede esencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos, con tal de que se instruya expediente con arreglo á los reglamentos de administracion pública, con la diferencia de que en las obras en que se haga uso de aguas públicas se exige por el artículo 1.º de la ley citada, la previa concesion Real, y en aquellas en que se utilicen aguas de propiedad privada, solo se impone la obligacion de hacer constar, previo expediente, la utilidad producida. Para la ejecucion de esta ley se dispuso por Real orden del mismo dia en que se decretó su publicacion, que los que aspiraren á obtener los beneficios proporcionales que en ella se consignan, se atengan, segun la calidad de las obras, al Reglamento para la ejecucion de las obras públicas aprobado por S. M. en 10 de Octubre de 1845, ó á la circular de 14 de Marzo de 1846 para el establecimiento de nuevos riegos y artefactos utilizando para ello aguas públicas. Y habiéndose suscitado dudas acerca de la manera en que han de instruirse estos expedientes y no hallándose resuelto nada ni acerca de á quien corresponde la calificacion de la utilidad y la declaracion de la esencion, ni tampoco acerca de los trámites que se han de seguir para acreditar la utilidad producida, especialmente cuando las aguas son de propiedad privada. S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado ordenar lo siguiente:

Primero. La instrucion de los expedientes para obter á los beneficios de la ley citada de 24 de Junio de 1849, la graduacion de la utilidad producida y la calificacion del premio proporcional que merezca dentro de los límites de aquellas, corresponde á este Ministerio proponerla á S. M.

Segundo. En este estado se pasará el expediente al de Hacienda, al cual corresponde la declaracion de la esencion, y dictar las órdenes para la ejecucion consiguiente.

Tercero. En las obras que obtengan Real autorizacion, previo el expediente que marca el Reglamento de 10 de Octubre de 1845 podrá recaer desde luego la calificacion y esencion en los términos antedichos; pero si los dueños no se conformaren con ellos, se instruirá expediente por los trámites que

se marcarán en los artículos siguientes, oyéndose en este caso, para resolver, el dictamen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Cuarto. En las obras autorizadas con arreglo á la circular de 14 de Octubre de 1846 la prueba de la utilidad será á *posteriori* instruyéndose para ello nuevo expediente por los mismos trámites que el que marca aquella circular, no ya con el objeto de ventilar las oposiciones de los que tengan derecho anterior al uso de las aguas, ó puedan ser perjudicados por el que de nuevo se pretenda, pues esto es relativo á la concesión que ya se halla verificada; sino asegurar los derechos de los demas contribuyentes, que tienen interés en que aumente la riqueza imponible en el distrito municipal á que pertenecen.

Quinto. En la solicitud de instrucción de este expediente fijará el interesado el tanto de utilidad que calcule de aumento á su finca, y el número de años de esención de tributos á que aspire, documentado aquel si lo tuviere por conveniente, siguiéndose todos los trámites marcados en la citada circular, y oyéndose á la Junta provincial de agricultura, ó al menos á los individuos de la misma que residan en la capital, si aquella no estuviere reunida, con arreglo á lo que para la concesion de nuevos riegos dispone el artículo 13 del Real decreto de 7 de Abril de 1848.

Sesto. Igual expediente, y por los mismos trámites se instruirá para la esención de contribuciones en riegos ó artefactos, que se planteen con aguas alumbradas ó de propiedad particular.

Sétimo. No se dará curso á ninguna solicitud sobre esención de contribuciones por nuevas obras de riegos ó artefactos, hasta que se hallen concluidas, y en estado de graduarse la utilidad que produzcan, y por tanto, el premio á que sean acreedores los que las ejecutaron.

Octavo. Finalmente, emprendida la instrucción de estos expedientes, las tierras beneficiadas con los riegos, y los nuevos establecimientos industriales, no podrán ser gravados con mayor contribucion que la que marcan los artículos segundo, tercero

y quinto de la citada ley de 24 de Junio en sus casos respectivos, á menos que maliciosamente se dilaten los trámites de instrucción del expediente.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, insértándose en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.
Palencia 21 de Diciembre de 1850. = Severino Barbería.

Núm. 538.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 26 de Noviembre último me dice de Real orden lo que sigue:

Considerando la Reina (q. D. g.) los inconvenientes que resultan de que la elección de alumnos pensionados que hacen las provincias para las escuelas normales superiores de instrucción primaria, recaiga en Maestros con títulos ya sea de clase elemental ó superior, se ha servido resolver, que en lo sucesivo no se confieran dichas plazas á los que hayan concluido la carrera en ninguno de sus diferentes grados. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes.
Palencia 20 de Diciembre de 1850. = Severino Barbería.

PARTE NO OFICIAL.

Papel pintado en Venta.

Habiéndose generalizado tanto el uso de papel pintado en las habitaciones, para lo cual ha llegado un grande y variado surtido de preciosos y modernos dibujos de los mejores que se fabrican, se anuncian para su venta en el Palacio de Tordesillas, en la imprenta de Gerónimo Camazon y compañía á precios sumamente arreglados